

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00133-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Leidy Tatiana Barreto Barrera Tatiana_beb@hotmail.com	1143848696
Accionado	Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300133007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Leidy Tatiana Barreto Barrera, contra la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna.

HECHOS RELEVANTES

La accionante informó que, se encuentra vinculada mediante nombramiento en propiedad en la Rama Judicial, en el cargo de escribiente del circuito en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad y el 1 de febrero de este año, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de sustanciador al interior del mismo despacho, recibiendo como salario para ese mes, la suma de \$5.769.466,00 pesos menos descuentos de ley.

Expresó que, el 27 de febrero hogaño nació su hija, por lo que su médico tratante le expidió una licencia de maternidad, la cual se generó desde ese mismo día, por 126 días.

Adujo que, radicó ante el empleador la respectiva licencia de maternidad para adelantar los trámites pertinentes ante la EPS Salud Total.

Manifestó que, evidenció en el desprendible de pago evidenció una anomalía en su liquidación, por lo que solicitó por correo electrónico al área encargada la corrección respectiva, recibiendo como respuesta que se efectuó una corrección parcial, ya que la liquidación realizada no fue elaborada con su salario real, es decir el devengado al momento de causación y disfrute de su licencia.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00133-00
Medio de control: Tutela
Accionante : Leidy Tatiana Barreto Barrera
Accionado: Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Resaltó que, han cancelado oportunamente los aportes de Seguridad Social hasta la fecha y acorde al salario devengado por la servidora Judicial oportunamente.

Afirmó que, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, no se acreditó por ningún medio probatorio que demuestre tal afectación.

Solicitó que, se niegue a la accionante lo pretendido dado a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna invocados por la accionante al realizarse una indebida liquidación de su licencia de maternidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00133-00
Medio de control: Tutela
Accionante : Leidy Tatiana Barreto Barrera
Accionado: Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CASO CONCRETO

La señora Leidy Tatiana Barreto Barrera expuso que se encuentra vinculada mediante nombramiento en propiedad en la Rama Judicial, en el cargo de escribiente en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad y el 1 de febrero de este año, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de sustanciador al interior del mismo despacho.

Indicó que, el 27 de febrero de 2023 inició su licencia de maternidad, recibiendo como compensación por la misma, una remuneración que no corresponde a lo de ley, toda vez que, al momento de iniciar su licencia de maternidad, devengaba la suma de \$5.769.466,00 pesos menos descuentos de ley, no obstante, la accionada tomo como salario el monto devengado en el mes de enero de 2023, es decir, \$4.564.826,00 pesos menos descuentos de ley.

Señaló que, realizó varias solicitudes a la accionada a fin que se corrigiera tal inconsistencia, recibiendo una negativa como respuesta.

Por su parte, la entidad accionada se pronunció al respecto, expresando que el 12 de abril de 2023, se realizó el pago por valor total de \$18.553.878,00, conforme con el IBC al momento de iniciar la licencia de maternidad (\$4.417.575 pesos febrero de 2023). Lo anterior, en virtud a que el concepto que determina cual es el salario base de liquidación de las prestaciones económicas en el SGSSS es el Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado al inicio de la misma, por lo que, en este caso, la licencia de maternidad con fecha de inicio del 27 de febrero de 2023, le corresponde el salario devengado del período de febrero del 2023, el cual es de \$4.417.575,00 de acuerdo a planilla de pago 9446590463 con fecha de pago del 08 de febrero de 2023.

Abordado lo anterior, se tiene que la reclamante se encuentra en desacuerdo con la liquidación realizada por la accionada respecto de su licencia de maternidad; así las cosas, emerge con claridad que su reproche cuestiona directamente la decisión de la administración la cual se concretó con un acto administrativo en el cual se otorgó la licencia de maternidad a partir del 27 de febrero de 2023 a favor de la accionante.

Por lo tanto, como la decisión adoptada por la accionada se concretó en un acto administrativo, respecto del cual la actora está o estuvo facultado a censurarlo por la vía judicial haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, se hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00133-00
Medio de control: Tutela
Accionante : Leidy Tatiana Barreto Barrera
Accionado: Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“...El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela¹⁰- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, **la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo**”.*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante la jurisdicción competente para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

La solicitud de medidas cautelares otorga al accionante una protección célere a sus derechos invocados, por lo que existiendo dicha herramienta no puede considerarse que la acción en comento resulte ineficaz para la obtención de lo aquí deprecado.

Cabe resaltar que el problema aquí planteado es de índole netamente económico, puesto que lo reclamado, es el pago de la eventual diferencia entre el dinero que ya le fue cancelado a la actora y una nueva liquidación en la que se tenga como salario base, el de sustanciador del circuito. Significa que, en este escenario, no puede considerarse que exista una vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la señora Barreto Barrera, puesto que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se logró establecer que por concepto de licencia de maternidad, le fue cancelada la suma de \$18.553.878,00 pesos.

Por lo anterior, y al observarse que no se dio cumplimiento al requisito de la subsidiariedad que rige este tipo de acciones, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenida en cuenta**.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna de la señora **LEIDY TATIANA BARRETO BARRERA**, por las razones expuestas en precedencia.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00133-00
Medio de control: Tutela
Accionante : Leidy Tatiana Barreto Barrera
Accionado: Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**